



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	LICETH PAOLA CORONADO TERREGROSA
Demandado:	ARMANDO STIVEN PARDO JERÓNIMO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00292 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 30 de agosto de 2023, proferido por esta sede judicial.

No obstante, previo a proceder con el estudio del recurso, el Despacho analizará la notificación realizada al demandado.

1. NOTIFICACIÓN

Al respecto, se tiene que, en memorial del 13 de octubre de 2024, la parte actora allegó captura de pantalla de la comunicación sostenida con la parte demandada, en la cual le da a conocer de la existencia de la demanda, por lo que el actor responde, entendiéndose así el acuse de recibido, situación que permitiría concluir como efectiva la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque en dicha captura, no se observa la fecha en la cual se remitió dicha comunicación, siendo imposible para el Despacho computar los términos para tal fin, razón por la cual, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

No obstante, como quiera que el recurso que se procede a estudiar, fue presentado por el demandado a través de apoderado judicial, se dispondrá tenerle notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 CGP.

2. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 30 de agosto de 2023, notificado por estado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual se admite demanda de fijación de cuota de alimentos y se decreta alimentos provisionales.

3. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado por conducta concluyente, razón por la cual, se entiende presentado dentro del término legal.

4. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone recurso de reposición, al sustentar que, contrario a lo manifestado por la parte actora, si existió una fijación de cuota alimentaria, a la cual se llegó mediante acuerdo conciliatorio adelantado en la Casa de Justicia de Santa Marta, el 21 de diciembre de 2018 y como prueba de ello, adjunta el acta que se suscribió en la mentada diligencia. En razón de ello, solicita rechazar la demanda por no corresponder a una fijación de cuota alimentaria y, dado que el demandado ha venido cumpliendo con la cuota acordada en la Casa de Justicia, solicita revocar la medida de embargo y la devolución de los dineros a él retenidos.

5. TRASLADO DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandante describió el traslado del recurso sin que se hubiera corrido el mismo, por lo que se entiende presentado en término. En dicho escrito, manifiesta la actora que, la parte recurrente no fundamentó jurídicamente su petición y que es procedente el decreto de alimentos provisionales. Así mismo, indicó que el demandado *“no ha tenido ánimo de modificar la cuota mediante un acuerdo conciliatorio”* (subrayas fuera del Despacho), por lo que procedió a instaurar la presente demanda.

6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Acotado lo anterior, se tiene que, conforme a lo planteado en el libelo genitor, el Despacho procedió a admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, pues, en dicho escrito no se mencionó nada respecto a la existencia de un acta de conciliación sobre el asunto y solo hasta este momento, se tiene conocimiento de la existencia de la fijación ya implementada por los alimentos en favor de la menor ISABELLA PARDO CORONADO, dado el documento que se anexó al recurso de reposición.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, el recurso resulta a todas luces procedente, por estar contemplado en el inciso 7 del artículo 391 CGP. A su vez, la excepción previa que busca probar el recurrente, se encuentra enlistada en el artículo 100 de CGP, pues si bien, no fue mencionada textualmente, se comprende del recurso, que la excepción se enmarca dentro de la señalada en el numeral 7º de dicha normativa.

En ese sentido, es claro que el proceso de autos no puede encaminarse como fijación de cuota alimentaria de la menor, porque como se demuestra dentro de las presentes diligencias, ya existe una cuota alimentaria fijada y, contrario a ello, la acción judicial que debe adelantarse corresponde a un proceso de aumento, disminución o ejecución de la cuota de alimentos acordada, por lo que, se repondrá en su totalidad, el auto de fecha 30 de agosto de 2023.

No obstante, no se rechazará la demanda como lo solicita el recurrente y por el contrario, en los términos del mentado inciso 7º del artículo 391 CGP, el Despacho concederá a la parte demandante, el término judicial de cinco (5) días, para que adecúe la demanda con el trámite procesal a impartir de acuerdo a su voluntad, esto es, si desea incoar demanda de aumento, disminución o ejecución de la cuota alimentaria.

Finalmente, respecto a la petición del apoderado demandado, en la cual pretende la devolución de los dineros retenidos a su prohijado, se advierte al libelista que no es posible acceder a ello, por cuanto una vez consultado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, a la fecha, no obran títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda y, consecuentemente, adecue el libelo, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS NAVARRO RODAS como apoderado judicial de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder allegado al plenario.

QUNITO: CONTINUAR con el reconocimiento de personería al abogado ANGEL CAMILO SARMIENTO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la parte demandada conforme lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59be881fed35cad9d7d4af5209e7e87ca262405ffbacb44129e27017a7395347

Documento generado en 09/02/2024 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante:	ILUMINADA MARÍA BOVEA CARO
Demandado:	NORBERTO MANJARRES CASTILLO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00502 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No allega registro civil de matrimonio, como quiera que la partida de matrimonio católico no es prueba del estado civil de la persona, pues nació después de la expedición de la ley 92 de 1938 (Art. 105 Decreto 1260 de 1970).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04be1bd5f935ec99733b62bc13978acb463547ee4c547b78b794f69bc8a0ddc
Documento generado en 09/02/2024 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	DANIELA MICHELL PÉREZ SAGBINI
Demandado:	SANDY YESID PÉREZ GONZÁLEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00521 00

La señora **DANIELA MICHELL PÉREZ SAGBINI**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **SANDY YESID PÉREZ GONZÁLEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de DANIELA MICHELL PÉREZ SAGBINI contra SANDY YESID PÉREZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija DANIELA MICHELL PÉREZ SAGBINI, en cuantía del 30% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, NATALIA COTES ARIAS, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d7d6a9dc505ab50e98a65efe34f33c8e58ae2d96c35f05729382f442d58b9**
Documento generado en 09/02/2024 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante:	HERIBERTO PERTUZ PARRA
Demandado:	MIRELLA CECILIA PERTUZ ROMO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00526 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

- 1. No allega registro civil de nacimiento en debida forma de la parte demandada, en la cual se acredite el parentesco respecto al alimentario. (Art. 101 Decreto 1260 de 1970).
- 2. Debe aclarar el hecho No. 3 de la demanda, se indica que hubo un acuerdo de cuota alimentaria, por lo que, en principio, la demanda no se encaminaría a ser una fijación de cuota sino un aumento de la misma, aunado a que se contradice con la constancia de inasistencia aportada al plenario.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUS CARLOS VICIOSO CARO, como apoderado judicial del demandante, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545ed1e2ba92d4395441337e44b87d0447bf054cfba42b2dcb18debc8ceb32a**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	DIANA MARÍA ROCHA ARAGÓN
Demandado:	JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00531 00

La señora **DIANA MARÍA ROCHA ARAGÓN**, en representación de sus hijos menores **ANGEL DAVID**, **SEBASTIAN ABDIEL** y **ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de DIANA MARÍA ROCHA ARAGÓN, en representación de sus hijos menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, contra JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus nietos menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, para que se sirva informar si el demandado labora con ellos o no, y en caso afirmativo, certifique los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, informando el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares de embargo a las cuentas bancarias solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta al requerimiento efectuado en el numeral anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de restricción de salida del país, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el inciso 6º del artículo 129 CIA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

DECIMO: VINCULESE en calidad de demandado a este proceso al señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE en su calidad de padre biológico. NOTIFIQUESELE la demanda y córrase el traslado respectivo en los términos de los numerales 2 y 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114728779fa5a27f78263e5eaa2dfcaf586ecbd1c867adcb2a2121fd3e943985**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	NÉSTOR POMPILO SERRANO LEÓN
Demandado:	JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00533 00

El señor **NÉSTOR POMPILO SERRANO LEÓN**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de NÉSTOR POMPILO SERRANO LEÓN contra JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: No obstante que se allegó prueba de la capacidad económica de la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, no se decretarán alimentos provisionales como quiera que no se acredito la cuantía de las necesidades del alimentario.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA SALAS MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521879b1072ef8528882600fd47d2b2f5dd866c76ee6db48a74abc2f6cda069a**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: RICHAR WÁLTER PÉREZ TORRES apoyo judicial de NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES

Demandado : MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO

Proceso No: 059/23

El mandatario judicial del ejecutante nos solicita la apertura de incidente de desacato en contra del pagador y/o entidad COLPENSIONES para que sancione con arresto (sic), multa y se haga solidariamente (sic) por incumplimiento a una orden judicial.

Sustenta el abogado petente su petición en que esta dependencia judicial decretó medidas cautelares en contra de la ejecutada MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO en el 50% de todo ingreso que por concepto de mesada pensional, prima de junio y demás emolumentos sueldo u honorarios que perciba sin importar la denominación por parte de COLPENSIONES, de los cuales el 45% se destinará para pagar las cuotas alimentarias de NAYRON PÉREZ TORRES y el 5% para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de \$6.005.212, remitiéndose el oficio No. 0530 de fecha junio 6 de 2023 a la dirección electrónica de notificaciones de COLPENSIONES, el cual tiene acuse de recibido.

Que a este primer oficio el pagador de Colpensiones no dio respuesta, ni inscribieron la medida cautelar desde el momento en que fue recibido dentro de las novedades, como tampoco hicieron los respectivos descuentos del mes de junio, julio, agosto del presente año (sic).

Que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir al pagador de Colpensiones para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2023, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden judicial lo hace responsable de dichos valores, en los términos señalados en el numeral 9 del artículo 593 del CPG, así como de las sanciones señaladas en el parágrafo 1 de la citada norma y de las demás sanciones señaladas en la ley por desacato a decisión judicial.

Que ejecutoriado el mencionado auto el juzgado remitió por correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2023 el requerimiento con número de oficio No. 0781 a la dirección de

notificaciones de Colpensiones, el cual tiene acuse de recibido.

Que con la nómina del mes de septiembre (sic), pagada el 29 de septiembre de 2023, se hicieron los respectivos descuentos por valor de \$714.858,00 y \$79.429,00, aplicando la medida cautelar.

Que la respuesta de Colpensiones no es de recibo del apoderado judicial de la parte actora, porque pone de referencia la aplicabilidad del embargo desde el requerimiento y no desde el oficio primigenio, no girando los valores correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2023 y no cumpliendo a cabalidad con la orden judicial impartida por el despacho, por lo que se hace necesario se le abra un proceso disciplinado (sic) a la entidad y/o pagador por las sumas no descontadas y que se adeudan.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la exposición que nos hace el mandatario judicial de la parte accionante en su escrito petitorio procede el juzgado inicialmente, a revisar el legajo comprobando, que efectivamente, con providencia adiada mayo 23 de 2023 se libró mandamiento ejecutivo en esta causa por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la señora MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO a favor de NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES, y para garantizar el pago de la misma se decretó en la misma fecha medidas de cautela en contra de la ejecutada consistentes en el embargo y retención del 50% de todo ingreso por concepto de mesada pensional, prima de junio y demás emolumentos, sueldo u honorarios que perciba sin importar su denominación por parte de COLPENSIONES, de los cuales el 45% se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen en este asunto a favor de NAYRON DE JESÚS, y el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de SEIS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$6.005.212).

Esta medida es comunicada al empleador de la accionada mediante oficio No. 0530 del 6 de junio de 2023, en la misma fecha de emisión de la referenciada misiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, como se puede observar en imagen que se adjunta.



También es cierto que no se recibió respuesta alguna de parte de la entidad pagadora de la ejecutada, por lo que en providencia del 28 de agosto de 2023 se emite interlocutorio a través del cual no sólo se dirime lo pertinente a la liquidación de crédito aquí presentada, sino que se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo ordenado en el prenombrado auto del 23 de mayo de 2023 y se le advierte de las sanciones de ley a que puede avocado ante el incumplimiento a una orden judicial.

En respuesta a ello se recibe de COLPENSIONES el comunicado adiado 24 de octubre de 2023 y nos informan que una vez verificado el Sistema de Nóminas de Pensionados la señora MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO cuenta con dos medidas de embargo activas dentro de este proceso: .- Alimentos: Embargo en el 45% a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales con forma de pago tipo 6, **activa desde la nómina de agosto de 2023**; .- Ejecutivo de Alimentos: Embargo del 5% a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales con límite en la medida por una suma de \$6.005.212 con forma de pago tipo 1, **activa desde la nómina de agosto de 2023**. (El resaltado es nuestro).

Añade el remitente, que estas medidas se rigen mediante el oficio No. 0530 de fecha 06 de junio de 2023.

Seguidamente, ingresa el despacho al Portal Web del Banco Agrario de Colombia y comprueba que para este expediente se empezaron a recibir consignaciones desde septiembre 22 de 2023 siendo los últimos recibidos con fecha 22 de enero de 2024.

A todas luces se denota que los meses de junio, julio y agosto de 2023 no se encuentran consignados por la entidad pagadora de la demandada en el tiempo en que el juzgado lo ordenó en oficio fechado junio 6 de 2023 y sin explicación alguna por parte de dicha administradora de las razones de ello, por lo que deberá el juzgado acceder al pedimento de la parte actora e iniciar el trámite incidental requerido con el fin de dilucidar la situación que aquí se plantea.

Así que, en virtud de lo anteriormente expuesto EL JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en oficios No. 0530 de junio 6 de 2023 y no aplicar en forma oportuna sobre la nómina de MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO la medida cautelar impuesta en este proceso en su contra mediante auto de mayo 23 de 2023, y obviamente, no descontarle lo correspondiente para este proceso en los meses de junio, julio y agosto del mismo año, atentando con ello contra los derechos fundamentales del señor NAYRON DE JESÚS PÉREZ TORRES.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9303023a33476523b185edf0954a5811cd7c73724da7c9591753c6cf5f08586**
Documento generado en 09/02/2024 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ

Demandado : RITA MARGARITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Proceso No: 501/08

La señora MARTHA PINEDO RODRÍGUEZ nos escribe por el correo institucional para solicitarnos la actualización (sic) de la orden de pago permanente expedida a su nombre en este expediente.

Revisado el legado se denota que la beneficiaria de estas sumas, YONAIRA PAOLA LIZARAZO PINEDO, posterior a la antedicha solicitud nos allega escrito a través del cual manifiesta su autorización para que su madre MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ continúe con el cobro de esas cantidades y se le expida nueva orden de pago permanente actualizada.

Cabe recordar, que la citada alimentada adquirió ya su capacidad de ejercicio, por lo que se encuentra facultada para actuar por sí misma en su proceso, razón ésta por la que el juzgado no encuentra reparo en atender su pedimento.

Así que, ADMÍTASE la autorización emitida por la joven YONAIRA PAOLA LIZARAZO PINEDO a su progenitora MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ por ser ello procedente.

En consecuencia, PÁGUESE a MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ los depósitos judiciales que se generen en este proceso a favor de YONAIRA PAOLA LIZARAZO PINEDO.

EXPÍDASE a nombre de MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ nuevo formato de Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e20c942b836b99b3741f1847b03248f24750c90e9e3a3aea1ba8abacb2a1f**
Documento generado en 09/02/2024 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: YESENIA ISABEL BELTRÁN COTES

Demandado : JOSÉ HILARIO LÓPEZ DE LA CRUZ

Proceso No: 059/22

Nos pide la señora YESENIA BELTRÁN COTES se requiera a la empresa PROTECCIÓN S.A. los dineros por concepto de intereses de cesantías y se le autorice el retiro de las mismas.

Como se ha dicho en proveídos anteriores, en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela vigentes a favor de la señora YESENIA ISABEL BELTRÁN COTES en la cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales en general y demás emolumentos e ingresos que sin importar su denominación perciba por el señor JOSÉ HILARIO LÓPEZ DE LA CRUZ como empleado de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

También es de conocimiento que para el retiro parcial o definitivo de cesantías el empleado debe cumplir ciertos requisitos exigidos por la ley para ello, y de hallarse en tales trámites es que el juzgado podría requerir a su nominador para que ponga a disposición lo que de éstas correspondan al beneficiario del proceso de alimentos.

No obstante, en el caso que nos ocupa la señora YESENIA BELTRÁN nos está solicitando los intereses de las cesantías percibidas por su compañero permanente como trabajador del Magisterio, más no lo que de las mismas le deban descontar al demandado a favor de ella por razón de este proceso.

En tal sentido conceptúa el despacho que si el señor JOSÉ LÓPEZ DE LA CRUZ se encuentra o no en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías, en nada afecta que el juzgado atienda el pedimento de la actora, puesto que lo requerido por ésta son los intereses de dicho emolumento.

Por tal razón el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- En atención a la solicitud deprecada por la señora YESENIA ISABEL BELTRÁN COTES, SOLICÍTESE AL PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 con destino al proceso al presente proceso y a nombre de la señora YESENIA ISABEL BELTRÁN COTES el 50% de los intereses generados de las cesantías percibidas por su afiliado JOSÉ HILARIO LÓPEZ DE LA

CRUZ en su condición de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

2.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929a5ddb3e474eb7f19ce49eb15f28838b482d6200a336cf8915d319db605ff**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: LEOPOLDINA HERRERA

Demandado : JOSÉ OLIVERIO ROBAYO HERRERA

Proceso No: 063/04

La señora LEOPOLDINA HERRERA nos hace llegar escrito por el cual nos solicita ordenar a CAJAHONOR el envío de los dineros que fueron descontados (sic) y no han sido puestos a disposición del despacho, para que se haga entrega de los mismos a quien corresponde, que es el demandado, ya que lete (sic) las medidas cautelares.

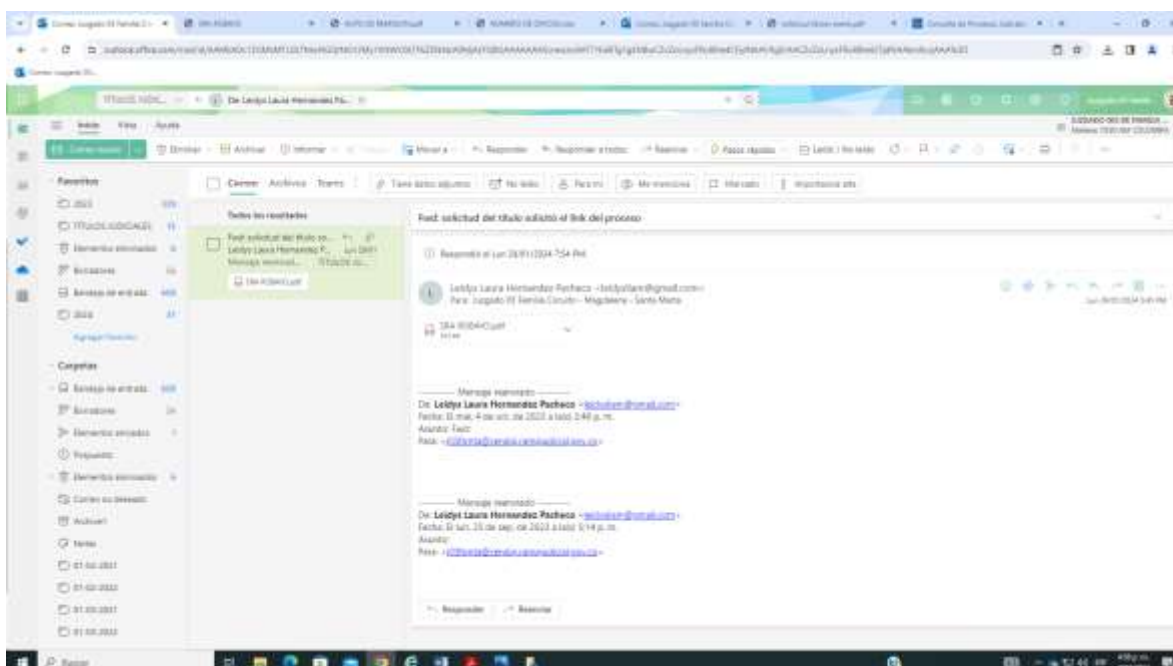
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Comprueba esta judicatura al revisar el expediente para dar trámite a la antedicha solicitud, que en el mismo se encuentran vigentes medidas cautelares a favor de la señora LEOPOLDINA HERRERA en el 15% del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor JOSÉ OLIVERIO ROBAYO HERRERA como miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con la conciliación suscrita entre los citados el 21 de enero de 2005 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la que fue traída a este paginario y aprobada por el despacho en audiencia de la misma fecha. (fls 31-32).

No se observa en el legajo actuación alguna ni administrativa ni judicial a través de la cual dichas medidas de cautela hayan sido levantadas, como reza el escrito petitorio.

Por otro lado, tenemos, que el referenciado escrito se encuentra firmado por la señora LEOPOLDINA, no obstante, denota el despacho que la misma no ostenta presentación personal o reconocimiento de firma ante la autoridad competente.

Así mismo, el prenombrado manuscrito fue remitido del correo electrónico leidysliam@gmail.com correspondiente la señora LEIDYS LAURA HERNÁNDEZ PACHECO, dirección electrónica ésta que no obra en el proceso que pertenezca a la señora LEOPOLDINA HERRERA.



Ante la situación planteada cabe traer a colación nuevamente para ilustración e información de la peticionaria, que si bien el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 faculta a los sujetos procesales a actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, por lo que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, no es menos cierto que la misma legislación reza en su artículo 3°: **"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde éstos se surtirán las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"**.

Como dijimos en líneas arriba, la referenciada petición no fue remitida de dirección electrónica que pertenezca a la señora LEOPOLDINA HERRERA, y tampoco se evidencia en la misma presentación personal o reconocimiento de firma realizada por la citada señora ante notaría o autoridad competente para ello.

Dispone la antedicha normatividad que es **DEBER de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.**

Así que, es fácil denotar que el documento nombrado no cumple lo reglado en el predicho artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se conoce la trazabilidad del plurimencionado documento de la señora LEOPOLDINA HERRERA, lo que conducirá al juzgado a negar la petición referenciada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

DENEGAR la solicitud deprecada en esta oportunidad por la señora LEOPOLDINA HERRERA de requerir al pagador de CAJAHONOR.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d2afc9682578f9edcad34315fb149c94b956e33108570947d00db008c09b8**
Documento generado en 09/02/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.493.00
DEMANDANTE	INGRID JOHANA YOHONSON BALLARD
DEMANDADO	NELSON RAFAEL HERNANDEZ CARDONA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora INGRID JOHANA YOHONSON BALLARD en representación de sus hijas menores MÍA ISABELLA HERNANDEZ YOHONSON y EMILY MARCELA HERNANDEZ YOHONSON a través de su apoderada judicial en contra del señor NELSON RAFAEL HERNANDEZ CARDONA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 346 del 3 de septiembre del año 2018, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Se observa que el acuerdo se pactó por alimentos de los 4 hijos, sin embargo, dos de ellos ya son mayores de edad, por lo tanto, se asumirá que lo pactado fue \$100.000 para cada menor, en este sentido solo se liquidara por \$200.000 por los menores que para el presente caso pueden ser representados por su madre.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2018	\$ 200.000	0%	\$ 200.000
2019	\$ 200.000	3.18%	\$ 206.360
2020	\$ 206.360	3.80%	\$ 214.201
2021	\$ 214.201	1.61%	\$ 217.650
2022	\$ 217.650	5.62%	\$ 229.882
2023	\$ 229.882	13.12%	\$ 260.042

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2018	9	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 0
2018	10	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 0
2018	11	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 0
2018	12	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 0
2019	1	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	2	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	3	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	4	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	5	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	6	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	7	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	8	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	9	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	10	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	11	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	\$ 6.360
2019	12	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 206.360
2020	1	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	2	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	3	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	4	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	5	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	6	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	7	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	8	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	9	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	10	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	11	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2020	12	\$ 214.201	\$ 0	\$ 0	\$ 214.201
2021	1	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	2	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	3	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	4	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	5	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	6	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	7	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	8	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	9	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	10	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	11	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2021	12	\$ 217.650	\$ 0	\$ 0	\$ 217.650
2022	1	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	2	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	3	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	4	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	5	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	6	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	7	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	8	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	9	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	10	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	11	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882
2022	12	\$ 229.882	\$ 0	\$ 0	\$ 229.882



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	1	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	2	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	3	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	4	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	5	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	6	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	7	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	8	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
2023	9	\$ 260.042	\$ 0	\$ 0	\$ 260.042
TOTAL					\$ 10.507.516

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **NELSON RAFAEL HERNANDEZ CARDONA** a favor de las menores **MÍA ISABELLA HERNANDEZ YOHONSON** y **EMILY MARCELA HERNANDEZ YOHONSON**, por la suma de: **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIESCISEIS PESOS (\$ 10.507.516)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante **DAYANNA ISABEL BEDOYA NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.003.308.983 y portadora de la credencial 233/2023 de la Universidad del Magdalena como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7f816484e45aeae7449b4431384ae1c3f565b649a2f38aa953f91afeb163e**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.501.00
DEMANDANTE	JOHANA ESTHER MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	SERGIO ALFREDO AMAYA CARDENAS

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **JOHANA ESTHER MARTINEZ GARCÍA** en representación de su hijo **SERGIO FABIAN AMAYA MARTINEZ** a través de su apoderada judicial en contra del señor **SERGIO ALFREDO AMAYA CARDENAS** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 1 de abril de 2022 firmada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	SMLMV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$ 2.000.000	0%	\$ 2.000.000
2023	\$ 2.000.000	16%	\$ 2.320.000

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	1	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	2	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	3	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	4	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	5	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	6	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	7	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	8	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	9	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
2023	10	\$ 2.320.000	\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 820.000
				TOTAL	\$ 8.200.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **SERGIO ALFREDO AMAYA CARDENAS** a favor del menor **SERGIO FABIAN AMAYA MARTINEZ**, por la suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.200.000), correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ALBERTO MOSCARELLA AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.040.410 y portador de la tarjeta profesional 406.349 del C.S.J. como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fce54189efbebd37ea08bdd24529cafbf344d3c26551b8182403eb3e5b2dd**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.508.00
DEMANDANTE	NATALIA ISABEL RODRÍGUEZ PONCE Y SARA ANDREA RODRÍGUEZ PONCE
DEMANDADO	ARNOLD JOANY RODRÍGUEZ CABAS

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por las señoras **NATALIA ISABEL Y SARA ANDREA RODRÍGUEZ PONCE** a través de su apoderado judicial en contra del señor **ARNOLD JOANY RODRÍGUEZ CABAS** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 16 de abril de 2018 firmada en el consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero de 2022 a noviembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2018	\$ 580.000	0%	\$ 580.000
2018 (adicional Junio y Diciembre)	\$ 200.000	0%	\$ 200.000
2019	\$ 580.000	3.18%	\$ 598.444
2019 (adicional Junio y Diciembre)	\$ 200.000	3.18%	\$ 206.360
2020	\$ 598.444	3.80%	\$ 621.184
2020 (adicional Junio y Diciembre)	\$ 206.360	3.80%	\$ 214.201
2021	\$ 621.184	1.61%	\$ 631.185
2021 (adicional Junio y Diciembre)	\$ 214.201	1.61%	\$ 217.649
2022	\$ 631.185	5.62%	\$ 666.657
2022 (adicional Junio y Diciembre)	\$ 217.649	5.62%	\$ 229.880
2023	\$ 666.657	13.12%	\$ 754.122
2023 (adicional Junio y Diciembre)	\$ 229.880	13.12%	\$ 260.040

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	3	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
2023	4	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	5	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
2023	6	\$ 754.122	\$ 260.040	\$ 0	\$ 1.014.162
2023	7	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
2023	8	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
2023	9	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
2023	10	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
2023	11	\$ 754.122	\$ 0	\$ 0	\$ 754.122
TOTAL					\$ 7.047.138

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ARNOLD JOANY RODRÍGUEZ CABAS** a favor de las señoras **NATALIA ISABEL Y SARA ANDREA RODRÍGUEZ PONCE**, por la suma de: **SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 7.047.138)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al estudiante **HUBERT CAMILO RAMÍREZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.840.591 y portador de la credencial 267/2023 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a409717d72bfde88cb5f02f5f3d5522a3400ecd38b62d00ed4e1e1bab0eca8**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.028.00
DEMANDANTE	LILIANA NORIEGA GONZALEZ
DEMANDADO	JOSE FERNANDEZ DE CASTRO BETANCOURT

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **LILIANA NORIEGA GONZALEZ** en representación de su hija menor **AVRIL LUCIA FERNANDEZ DE CASTRO NORIEGA** a través de su apoderado judicial en contra del señor **JOSE FERNANDEZ DE CASTRO BETANCOURT** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 14 de septiembre del año 2023 firmada en la casa de justicia, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde octubre de 2023 a enero de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	SALARIO	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA
2023	\$ 5.344.366	50%	\$ 2.672.183
2023 (adicional primas junio y diciembre)	\$ 1.194.992	25%	\$ 1.194.992
2024	\$ 5.344.366	50%	\$ 2.672.183

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	10	\$ 2.672.183	\$ 0	\$ 0	\$ 2.672.183
2023	11	\$ 2.672.183	\$ 0	\$ 0	\$ 2.672.183
2023	12	\$ 2.672.183	\$ 1.194.992	\$ 0	\$ 3.867.175
2024	1	\$ 2.672.183	\$ 0	\$ 0	\$ 2.672.183
				TOTAL	\$ 11.883.724

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOSE FERNANDEZ DE CASTRO BETANCOURT** a favor de la menor **AVRIL LUCIA FERNANDEZ DE CASTRO NORIEGA**, por la suma de: **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENCOS VEINTICUATRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PESOS (\$ 11.883.724), correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.847.275 y portador de la tarjeta profesional 217.920 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc268c451ebce78ff15fbbae5222b830b6e03a232f734d81508ef7dbfbbe7fba**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ELMI EBRAT MARRIAGA
Demandado : JOEL FERNANDO PARRA EBRAT
Radicado No: 248/23

En atención al informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir con relación al allanamiento expuesto por el ejecutado en esta causa.

Pues bien, el señor JOEL FERNANDO PARRA EBRAT allega escrito a través del cual nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones aquí demandas y solicita se dicte sentencia conforme a las mismas.

Estudiado el escrito antedicho conceptúa el juzgado que el mencionado reúne los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerle como notificado por conducta concluyente de esta demanda.

Así que, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR JOEL FERNANDO PARRA EBRAT en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9786db14e97dd7af505b20fce971f71cc293e620ccb92bd8c7d1b312108a0ef4**
Documento generado en 09/02/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY JOHANA VARGAS OVIEDO

Demandado : RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ

Proceso No: 490/21

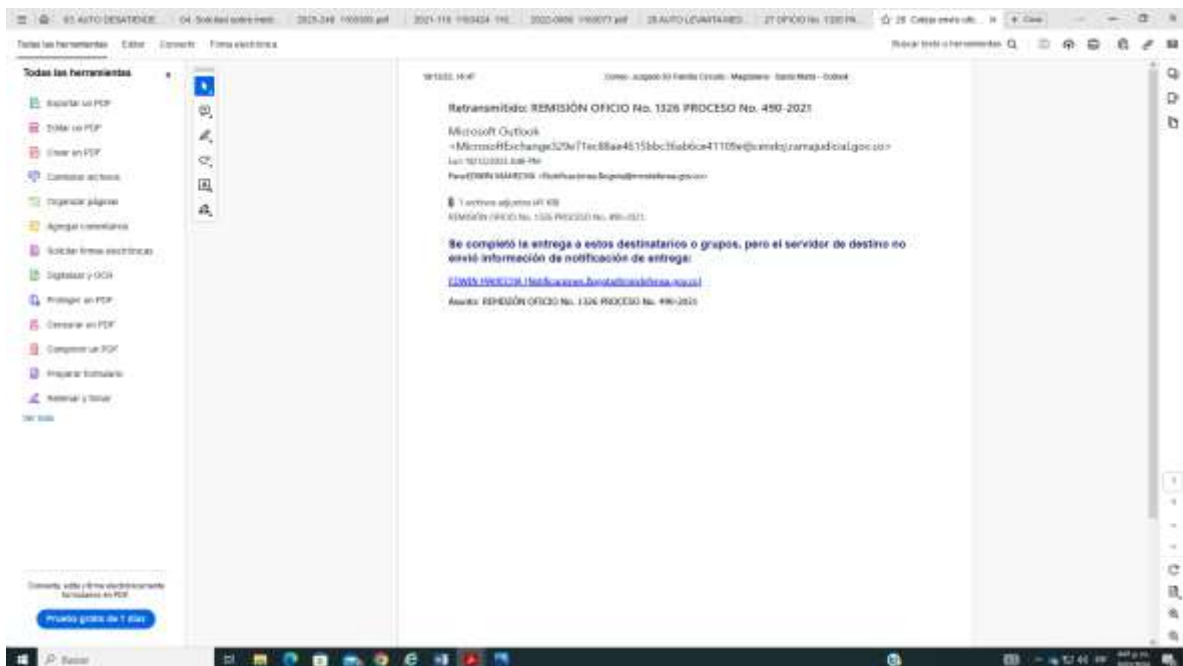
La señora KELLYS VARGAS OVIEDO nos solicita se requiera al pagador de las cesantías del señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ (sic) para que indique si hay dineros retenidos por conceptos de cesantías para este expediente, y en caso de que existan, sean puestos a disposición del despacho y se le haga entrega de los mismos.

Posteriormente, la mencionada demandante nos pide la entrega de los títulos judiciales que hubieren pendientes en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar el legajo para tramitar la petición de la actora denota el despacho, que con auto de fecha noviembre 27 de 2023 se dio por terminado este asunto con base en lo reglado en el artículo 424 del Código Civil Colombiano ante el fallecimiento del señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en contra del demandado, así como la terminación y archivo definitivo de este expediente.

Para enterar al nominador del accionado de esta determinación se emite y envía el oficio No. 1326 de diciembre 14 de 2023.



Ahora bien, en cuanto al pedimento de la accionante estima el juzgado viable, puesto que en este asunto se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores JOSUÁ, SALOMÉ y LORENS SOFÍA VANEGAS VARGAS en el 50% del salario y demás emolumentos que percibiera su progenitor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.

Esta medida provisional estuvo vigente hasta el momento en que el nombrado proveído de fecha noviembre 27 de 2023 por el cual se dio por terminado este proceso ante el fallecimiento del padre demandado, quedó ejecutoriado y en firme.

Es decir, a la referenciada calenda ya las cesantías devengadas por el señor RUFINO VANEGAS al momento de su deceso, se habían causado.

Así que, atendiendo al interés superior de los menores JOSUÁ, SALOMÉ y LORENS VANEGAS VARGAS y en aras de garantizar sus derechos prevalentes y de especial protección, el juzgado accederá a los pedimentos de la madre de los niños.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA ORDENA:

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- entidad administradora de las prestaciones sociales de los policiales y militares en Colombia, para que de MANERA URGENTE E INMEDIATA se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 y a nombre de la señora KELLYS JOHANNA VARGAS OVIEDO en su condición de madre y representante legal de los menores JOSUÁ, SALOMÉ y LORENS SOFÍA VANEGAS VARGAS, el 50% de las cesantías que devengara su progenitor, el señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ como Soldado Profesional del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA antes de su deceso.

2.- ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago dentro de este proceso, a la señora KELLYS JOHANA VARGAS OVIEDO.

3.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24baa669a9995e3295b622f735b84b7d1bc8348c372ea922cdea304c4135a077**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2014.00.182.00
DEMANDANTE	YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA
DEMANDADO	VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante señor YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA y contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023.

1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 28 de agosto de 2023 donde se resolvió lo siguiente:

- “1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.
- 2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ no adeuda dinero alguno a su hijo YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA por razón de este proceso.
- 3.- Por lo tanto, DÉSE POR TERMINADO el presente trámite ejecutivo de alimentos de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este expediente en contra del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ.
- 5.- ARCHÍVESE definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.
- 6.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ, para que DE INMEDIATO dé aplicación a lo ordenado en esta actuación sobre la nómina del citado.
- 7.- HÁGASE entrega al señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en el futuro se llegaren a receptor.”

2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente lo siguiente:

- “1. No es cierto la afirmación contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que textualmente dice lo siguiente “Como podemos observar en el cuadro anterior, la deuda que originó este trámite ejecutivo se encuentra satisfecha en su totalidad, por lo que evidentemente, el señor VÍCTOR SEGUNRO ROMERO VÉLEZ no adeuda dinero alguno a su hijo YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA por razón de este expediente.”, porque mi apadrinado no ha cobrado la totalidad de los títulos relacionados en la tabla insertada en el auto recurrido, ya que de la solicitudes de entrega de título que realizó el joven YOHNES ROMERO VIANA a este despacho solo en dos oportunidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

prospero, porque en las otras ocasiones se las negaron, la primer vez, el juzgado argumento que se había iniciado una regulación de cuota alimentaria que involucraba este proceso y el adelantado por la señora NOHEMI PINTO, que por lo tanto estaban suspendidos la entrega de títulos, y la segunda vez que lo solcito a este despacho se le manifestó que tenía que presentar la liquidación de crédito y esperar que esta estuviera aprobada, por lo que desde el año pasado no recibe ningún título.

A continuación, me permito de manera respetuosa relacionar a este despacho los títulos cobrados por mi poderdante, de los cuales anexo al presente documento dos comprobantes de depósito judiciales, donde puede observarse claramente los títulos pagados al joven YOHANES ROMERO VIANA.

II. Otro aspecto que no corresponde con la realidad es la afirmación contenida

en el auto de fecha 22 de noviembre del presente año, respecto a lo siguiente “Los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este asunto a la fecha de emisión de esta providencia.... serán devueltos al ejecutado.” Esta afirmación vulnera los derechos del joven YOHANES ROMERO VIANA, porque aún se le debe del crédito la suma Tres Millones Trescientos Once Mil Novecientos Veintitrés (\$3.311.923), por lo que no hay razón de devolver la totalidad de los títulos existen en el proceso al demandado, ahora bien, si después de cancelar la deuda que el señor ROMERO VELEZ tiene con su hijo, quedan títulos en el proceso, lógicamente estos tienen que ser devuelto al ejecutado.

III. Por otro lado resulta violatorio de los interés y derechos de mi poderdante que se ordene la terminación del proceso y el archivo del mismo, mientras no se haya cancelado la totalidad de la obligación, porque es claro que en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se cometió un error al relacionar unos títulos que no fueron pagados a mi mandante.

IV. Quiero aclarar que al momento de realizar la liquidación de crédito, la suma que señale que se encontraba pendiente por pagar, no dije en ningún momento que esta suma de dinero era con sus respectivos intereses, como se dijo en el auto recurrido, pues claramente se ve la liquidación de crédito que en la suma adeudada ya estaban incluidos los intereses.

PETICIONES

1. Respetuosamente ruego a este despacho que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados se reponga el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

2. Como consecuencia de la anterior petición, en caso de que esta prospere se ordene que se le paguen los título existente en el proceso a mi mandante hasta satisfacer la suma adeuda, la cual asciende a la suma de Tres Millones Trescientos Once Mil Novecientos Veintitrés (\$3.311.923).

3. Ruego a usted señora Juez de manera respetuosa que se le dé celeridad a este recurso, pues desde el año pasado mi poderdante no recibe títulos, por parte de este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De manera subsidiaria solicito se sirva tramitar recurso de apelación sobre el particular, en caso de encontrar improcedentes los argumentos aquí planteados.”

3. TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio el traslado de rigor, a través de correo electrónico de la misma parte recurrente:

Radicado 2014-00182 Recurso Reposición y en subsidio Apelación

Martha Isabel Jimenez Julio <jimenezjuliomarthaisabel@gmail.com>

Mar 28/11/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yohaneskr2004@gmail.com <yohaneskr2004@gmail.com>; yenisviana002019@gmail.com <yenisviana002019@gmail.com>; victor2romerovelez@gmail.com <victor2romerovelez@gmail.com>

CONSIDERACIONES:

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** El recurso es procedente porque el auto atacado no resuelve un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso se interpuso dentro del término señalado en el art 318 ibidem

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver el presente recurso es necesario rememorar la génesis del proceso puesto que de ello se desprenden varias situaciones que llevaron al despacho a tomar la decisión del auto recurrido.

El inicio del proceso se dio a petición de la señora YENIS VIANA CERVANTES quien se presentaba como representante para aquel entonces del menor YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA por lo que en fecha de 30 de marzo de 2022 se procedió a librar mandamiento de pago y medida cautelar contra el ejecutado por valor de \$6.815.840.

Mediante auto de fecha 8 de julio del mismo año y por información suministrada por el pagador el juzgado resolvió lo siguiente:

“De acuerdo con la información suministrada por FOPEP en el oficio de fecha 31 de mayo de 2022, solicítase el proceso de alimentos seguido por la señora, YENIS ISABEL VIANA CERVANTES, radicado 387 de 2009 que se encuentra se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, con fines de acumulación, para regular las obligaciones existentes a cargo del demandado. Líbrese la comunicación a través del correo electrónico.”

Siguiendo con el trámite se emitió auto de fecha 9 de noviembre de 2022 en el cual se resolvió lo siguiente:

“8.- ORDÉNESE el cese de la regulación alimentaria ordenada en auto de fecha 8 de julio de 2022 dentro de este expediente, con el fin de continuar el trámite de la misma en el proceso No. 344-2015 llevado por la señora NOHEMÍ LÓPEZ PINTO en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ en este mismo despacho judicial, con base en lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

9.- ORDÉNESE que los señores YENIS VIANA CERVANTES y YOHANES ROMERO VIANA procedan a ser notificados en el proceso No. 344-2015 de la comentada regulación alimentaria.

10.- NO SE ACCEDE a la petición de depósito judicial impetrada por el señor YOHANES KENNER ROMERO VIANA de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.”

Esto fue resuelto después del siguiente análisis:

“Con relación a lo expuesto por la togada respecto de la información suministrada por el Consorcio FOPEP en oficio fechado 31-05-2022 de los diferentes embargos alimentarios que recaen sobre la pensión del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ precisa aclararle que, los procesos que se referencian allí seguidos por la señora YENIS VIANA CERVANTES en contra del mencionado sí existen, puesto que este juzgado los solicitó a los juzgados de conocimiento para una eventual regulación alimentaria.

Del 10% que indica el remitente a favor de la señora YENIS VIANA CERVANTES y por orden de este juzgado y que la jurista memorialista



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

expone no corresponde a este proceso, valga recordar que en este asunto se decretaron medidas de cautela en la cuantía del 23,33% de los haberes pensionales del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ mediante auto calendado 30 de marzo de 2022 y en esta proveído se ordena que de este 23,33% un 10% sería para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas o adeudadas por el padre demandado y el 13,33% restante para cubrir las mesadas alimenticias del joven YOHANES ROMERO VIANA.

Sin mucho esfuerzo se comprende que no hay razón para requerir al Consorcio FOPEP modifique o corrija su información de oficio No. 2022015573 de mayo 31 de 2022, por lo que se negará este pedimento hecho por la procuradora judicial del accionante.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado MARCOS SUBERO RIVAS para que actúe como mandatario judicial del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ en este proceso y por ajustarse a derecho su solicitud de disminución de cuota alimentaria se le dará el trámite pertinente con base en lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

En cuanto a la regulación alimentaria ordenada en auto de fecha 8 de julio de 2022 precisa dejar claro, que en el proceso No. 344-2015 llevado por la señora NOHEMÍ LÓPEZ PINTO en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ se ordenó este mismo trámite solicitándose el allego de todos los procesos alimentarios seguidos en contra del señor ROMERO VÉLEZ, siendo recibidos

los mismos incluyendo el de la referencia, encontrándose solo pendiente la notificación de la señora YENIS VIANA CERVANTES y ahora el del señor YOHANES KENNER ROMERO VIANA de tal ordenanza.

Así que, hallándose aquel trámite para la regulación alimentaria más adelantado que en este expediente, dispondrá el juzgado el cese del mismo en este asunto y que los señores YENIS VIANA CERVANTES y YOHANES ROMERO VIANA procedan a ser notificados en el proceso No. 344-2015 de esta diligencia.

Finalmente, al no encontrarse reunidos en este juicio los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso para la entrega de dineros al ejecutante, no se accederá al pedimento del alimentario.”

Aclarado que la parte ejecutante en el presente proceso no recibe dineros por concepto de alimentos sucesivos si no por concepto de la deuda que dio inicio al proceso, se revisan los descuentos adelantados al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ reportados en la plataforma del banco agrario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100001073180	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2022	22/09/2022	\$ 732.030,00
442100001073182	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2022	22/08/2022	\$ 1.462.958,00
442100001077785	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	22/08/2022	\$ 366.015,00
442100001077787	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	22/08/2022	\$ 731.479,00
442100001082369	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2022	27/09/2022	\$ 366.015,00
442100001082371	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2022	27/09/2022	\$ 731.479,00
442100001086847	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2022	12/10/2022	\$ 366.015,00
442100001086849	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2022	12/10/2022	\$ 731.479,00
442100001090989	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 366.015,00
442100001090991	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 731.479,00
442100001095113	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 732.030,00
442100001095115	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.462.958,00
442100001102080	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 366.015,00
442100001102082	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 731.479,00
442100001105168	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 414.036,00
442100001105168	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 827.450,00
442100001109495	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 414.036,00
442100001109497	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 827.450,00
442100001113886	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 414.036,00
442100001113888	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 827.450,00
442100001118515	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 414.036,00
442100001118517	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 827.450,00
442100001123176	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 414.036,00
442100001123178	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 827.450,00
442100001127665	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 828.072,00
442100001127667	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 1.654.900,00
442100001133719	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 414.036,00
442100001133721	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 827.450,00
442100001138653	36537475	NOHEMI MARIA PINTO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2023	30/08/2023	\$ 313.205,00
442100001138654	36537475	NOHEMI MARIA PINTO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2023	30/08/2023	\$ 620.742,00
442100001138655	57438276	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 307.537,00
442100001142670	36537475	NOHEMI MARIA PINTO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2023	29/09/2023	\$ 620.742,00
442100001142671	36537475	NOHEMI MARIA PINTO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2023	29/09/2023	\$ 620.742,00
Total Valor						\$ 22.292.302,00

Encontrando que se reporta un total retenido por \$22.292.302, por lo que se procedió a adelantar la verificación aritmética de la tabla adjunta en el auto recurrido dando como resultado lo siguiente:

AÑO	MES	MESES EN MORA	ipc	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ADICIONAL / PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA
2021	10	26	0,00%	\$0,00	\$6.815.840,00	\$0,00	\$886.059,20	\$7.701.899,20	\$-	\$-
2021	11	25	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2021	12	24	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2022	1	23	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2022	2	22	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2022	3	21	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2022	4	20	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2022	5	19	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
2022	6	18	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$1.462.958,00	\$732.030,00
2022	7	17	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$731.479,00	\$366.015,00
2022	8	16	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$731.479,00	\$366.015,00
2022	9	15	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$731.479,00	\$366.015,00
2022	10	14	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022	11	13	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2022	12	12	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	1	11	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	2	10	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	3	9	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	4	8	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	5	7	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	6	6	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	7	5	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	8	4	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	9	3	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	10	2	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
2023	11	1	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$	\$		\$-
							TOTALES	\$7.701.899,20	\$3.657.395,00	\$1.830.075,00

Se observa que del monto retenido al ejecutado se canceló a la señora YENIS VIANA CERVANTES el valor total de \$4.389.976 los cuales fueron pagados por los siguientes conceptos:

- Alimentos sucesivos: \$ 2.559.901 (suspendidos en octubre de 2022)
- Deuda proceso ejecutivo: \$1.830.075

Es decir, el ejecutado le falta por pagar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$5.871.824) por concepto de deuda del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en el auto recurrido se resolvió dar por terminado el presente proceso, esto fue porque se contempló la entrega de los títulos faltantes para completar el monto adeudado al ejecutante hecho que puede observarse en el cálculo realizado para determinar el cumplimiento total de la deuda:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
oct-21	\$6.815.840		26	\$886.059		\$7.701.899
nov-21			25	\$0		\$0
dic-21			24	\$0		\$0
ene-22			23	\$0		\$0
feb-22			22	\$0		\$0
mar-22			21	\$0		\$0
abr-22			20	\$0		\$0
may-22			19	\$0		\$0
jun-22			18	\$0	\$732.030	\$0
jul-22			17	\$0	\$366.015	\$0
ago-22			16	\$0	\$366.015	\$0
sep-22			15	\$0	\$366.015	\$0
oct-22			14	\$0	\$1.097.494	\$0
nov-22			13	\$0	\$2.194.988	\$0
dic-22			12	\$0	\$1.097.494	\$0
ene-23			11	\$0	\$1.241.486	\$0
feb-23			10	\$0	\$414.036	\$0
mar-23			9	\$0	\$0	\$0
abr-23			8	\$0	\$0	\$0
mayo-23			7	\$0	\$0	\$0
jun-23			6	\$0	\$0	\$0
jul-23			5	\$0	\$0	\$0
ago-23			4	\$0	\$0	\$0
sep-23			3	\$0	\$0	\$0

Sin embargo, se omitió dentro del mismo auto resolver la suerte de los dineros retenidos al ejecutado por concepto de deuda parte de los cuales deben correr a manos de la ejecutante por valor CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$5.871.824) y lo restante deberá ser devuelto al ejecutado.

Es decir, se debe hacer entrega a la ejecutante los siguientes títulos:

NUMERO TITULO	VALOR
442100001090989	\$ 366.015
442100001090991	\$ 731.479
442100001095113	\$ 732.030
442100001102080	\$ 366.015
442100001105166	\$ 414.036
442100001109495	\$ 414.036
442100001113866	\$ 414.036
442100001123176	\$ 414.036
442100001127665	\$ 828.072
442100001133719	\$ 414.036
442100001138655	\$ 307.537
Total	\$ 5.401.328

Para el pago del excedente \$ 470.496 se ordenará fraccionar el titulo 442100001102082 por valor de \$ 731.479 de la siguiente forma:

FRACCION	DESTINADO A
\$ 470.496	YENIS VIANA CERVANTES
\$ 260.983	VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Completando así el monto adeudado a la señora YENIS VIANA CERVANTES para un total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$5.871.824).

Y al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se ordenará la entrega de los siguientes títulos:

NUMERO TITULO	VALOR
442100001095115	\$ 1.462.958
442100001105168	\$ 827.450
442100001109497	\$ 827.450
442100001113868	\$ 827.450
442100001118517	\$ 827.450
442100001123178	\$ 827.450
442100001127667	\$ 1.654.900
442100001133721	\$ 827.450
442100001127665	\$ 828.072
442100001102082 (fraccionado)	\$ 260.983
Total	\$ 9.171.613

En resumen, no se recurrirá el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por no haber mérito para ello, y en su lugar se adicionará la orden de hacer entrega de títulos por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$5.871.824) a la parte ejecutante del presente proceso y lo restante de los dineros retenidos serán devueltos al ejecutado de la forma expresada en los cuadros anteriores.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO – NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO - ADICIONAR al auto del 28 de agosto de 2023 lo siguiente:

*“7. **DESCONTAR** de las sumas retenidas al ejecutado en el presente proceso el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$5.871.824) y **ENTREGARLO** al ejecutante, el restante de lo descontado entréguese a la parte ejecutada. de acuerdo con las siguientes tablas:*

A la señora YENIS VIANA CERVANTES le corresponden los siguientes títulos:

NUMERO TITULO	VALOR
442100001090989	\$ 366.015
442100001090991	\$ 731.479
442100001095113	\$ 732.030
442100001102080	\$ 366.015
442100001105166	\$ 414.036



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

442100001109495	\$ 414.036
442100001113866	\$ 414.036
442100001123176	\$ 414.036
442100001127665	\$ 828.072
442100001133719	\$ 414.036
442100001138655	\$ 307.537
Total	\$ 5.401.328

Para el pago del excedente \$ 470.496 se ordenará fraccionar el titulo 442100001102082 por valor de \$ 731.479 de la siguiente forma:

FRACCION	DESTINADO A
\$ 470.496	YENIS VIANA CERVANTES
\$ 260.983	VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ

Al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se ordenará la entrega de los siguientes títulos:

NUMERO TITULO	VALOR
442100001095115	\$ 1.462.958
442100001105168	\$ 827.450
442100001109497	\$ 827.450
442100001113868	\$ 827.450
442100001118517	\$ 827.450
442100001123178	\$ 827.450
442100001127667	\$ 1.654.900
442100001133721	\$ 827.450
442100001127665	\$ 828.072
442100001102082 (fraccionado)	\$ 260.983
Total	\$ 9.171.613

”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c13705bb0c58bcd65b17c271ad2baffe0070dc65d47786be03503c136b443**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA
Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO
Demandado: JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO
Radicado: 470013160000320130017200

La señora LISETH MILENA CAMPO CHAMORRO, en su calidad de MADRE Y representante legal de la menor VALERY PAOLA ARIAS CAMPO, pide que se dé por terminado el proceso por fallecimiento del demandado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 00137 del 7 de febrero de 2022, le reconoció pensión de sobreviviente, a las niñas VALERY PAOLA ARIAS, LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO Y VALENTINA ARIAS BARRIOS y requiere la terminación del proceso que le exige el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se encuentra probado el plenario con el arrimo del registro civil de defunción que el señor, JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, falleció el día 12 de mayo de 2021.

Señala la codificación civil colombiana en su artículo 94 que, " La existencia de las personas termina con la muerte ".

Obviamente, este hecho nos indica la terminación legal de los derechos y obligaciones de los sujetos.

Encausado el tema al derecho de alimentos de las personas, nos enuncia el artículo 424 de la citada obra normativa, que éste no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En el asunto que nos ocupa se ha demostrado con el documento idóneo para ello (registro civil de defunción), que el demandado falleció el 12 de mayo de 2021.

Por consiguiente, con base en el marco jurídico antes referenciado, al no poderse transmitir este derecho a los herederos de la alimentante ya fallecido, es del caso, dar por terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, en sentencia de fecha 25 de julio 2013, en favor de la menor VALERY POOLA ARIAS CAMPO, quien se encuentra representada legalmente por la señora LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

- 1.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso por razón del fallecimiento del alimentante, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 424 del Código Civil.
2. LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado, y en favor de VALERY PAOLA ARIAS CAMPO.
3. OFICIESE al pagador para lo pertinente.
- 4.- ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611ee842facea0dd098c32e60c15f7a37fc6e5da38d9423c345a72ec762c7ff**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SHAGIA MARIA VALLE MARTINEZ
DEMANDADA: ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00490 00

Observa el despacho que la demanda fue contestada dentro del término, pero el poder que se anexa, no prueba la trazabilidad, es decir, si fue enviado del correo electrónico del demandado a su representada, o en su defecto, debe tener presentación personal, por tal motivo deberá inadmitirse ya que el poder no fue presentado en debida forma y no se puede reconocer personería a la apoderada del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso en su numeral 5 inciso segundo. Para el efecto se concede el término de tres (3) días. So pena de tener la demanda por no contestada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c229f8fb36cc0c4afdde8f15757b97bea4fb61dc0b266496a0f04e6d18ac7bc**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO
Demandado : ÁNGEL CUSTODIO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
Radicado N: 231/22

Ante la solicitud de entrega de depósitos judiciales que en esta oportunidad nos hace la actora precisa recordarle que, en audiencia celebrada el 29 de enero de 2024 el juzgado ordenó suspender la entrega de títulos judiciales en este asunto, hasta la fecha de realización de la próxima diligencia de audiencia, programada para el día 13 de febrero del año que transcurre.

Obviamente, esta determinación conduce a NEGAR la solicitud deprecada por la actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4801e901e6072953de5ab34545a21ff08487efd8b4705598e131577af0139b7f

Documento generado en 09/02/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (DIVORCIO C)

Demandante: ZAYNE ZAWADY ROMERO

Demandado : LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO

Proceso No: 354/08

La señora ZAYNE ZAWADY nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este proceso, petición que le es DENEGADA teniendo en cuenta que el beneficiario de estas sumas, LEONARDO MURILLO ZAWADY es ya mayor de edad, por lo que se encuentra facultado por la Legislación para comparecer por sí mismo, tal como la ha venido haciendo a través de requerimientos que el citado joven ha hecho a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1789509dd09c9b7cc84c2605c616fe4141da6a5fe4d132ed60e860f8b713f6e

Documento generado en 09/02/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ADJUDICACION APOYO JUDICIAL
Demandante : MARIA ELENA CASTELLAR AMAYA
A favor : LUZ DARY PEREZ CASTELLAR
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00281-00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74080d18a5c86ac7782baa45d02b49ed81247f3fe1940c691983dc1268430b9a**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GENY PATRICIA SILVA GUERRERO

Demandado : JESID EFRAÍN GARCÍA JACKSON

Proceso No: 505/22

La accionante nos solicita la entrega de títulos judiciales en este asunto.

Al revisar el expediente para tramitar dicha solicitud observa el juzgado que en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023 se decide respecto de las pretensiones de esta demanda concediéndose las mismas, y como consecuencia de ello, se dispuso fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor LUNA ANDREA GARCÍA SILVA la cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales, ingresos de toda índole que sin importar su denominación devengue su progenitor JESIE EFRAÍN GARCÍA JACKSON a través de la POLICÍA NACIONAL, haciéndose la salvedad que de la bonificación para la asistencia familiar que le otorga la institución al accionado, corresponde a la citada niña el 3%.

Se dispuso igualmente en dicha diligencia, mantener vigentes las medidas de cautela en este proceso en el porcentaje y conceptos arriba descritos y que tales cantidades fueren depositadas en la cuenta judicial del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, al ingresar al Portal Web del Banco Agrario denota esta dependencia judicial que se encuentran pendientes de pago para este asunto tres (3) depósitos judiciales, todos con fecha posterior a la prenombrada actuación, y se colige que tales cantidades se encuentran constituidas en el 40% anteriormente decretado en el plenario como alimentos provisionales para la niña aquí beneficiaria, puesto que no se observa en el paginario comunicación alguna dirigida a la entidad nominadora del accionado poniéndole en conocimiento lo determinado en la comentada audiencia.

Siendo así, estima esta judicatura que lo pertinente será fraccionar los títulos en referencia para hacer entrega de éstos a la madre de LUNA ANDREA el 25% asignado en este proceso para sus alimentos definitivos, y el valor restante de los mismos deberán ser devueltos al padre demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo antes explicado FRACCIÓNESE los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, de la siguiente manera:

.- 442100001155983 de fecha 12-12-2023 por valor de \$1.407.061,27 en dos (2) porciones: una por cuantía de \$879.413 correspondiente al 25% del valor de dicho título, y otro por suma de \$527.648,27 que es la valía restante del comentado depósito judicial.

.- 442100001159220 de fecha 28-12-2023 por valor de \$1.221.128,28 en dos (2) fracciones: una en cantidad igual a \$763.205 constitutivo del 25% del referenciado título; y otra por suma de \$457.923,28 que es el valor restante del mencionado depósito judicial.

.- 442100001165249 de fecha 30-01-2024 por valor de \$1.221.128,28 en dos (2) partes así: una por valía de \$763.205 que equivale al 25% del nombrado título judicial, y otra por valor de \$457.923,28 que es la cantidad restante del antedicho título.

2.- Conforme se anotó en la parte motiva de este auto, los depósitos judiciales que resulten del anterior fraccionamiento en cuantía del 25% DEBEN SER PAGADOS a la señora GENY PATRICIA SILVA GUERRERO por concepto de cuotas de alimentos causadas en este proceso en beneficio de la niña LUNA ANDREA GARCÍA SILVA.

Los remanentes que constituyan los otros títulos judiciales resultantes de la anterior división, DEVUÉLVANSE al señor JESID EFRAÍN GARCÍA JACKSON.

3.- ORDÉNESE emitir el correspondiente oficio a la entidad pagadora del demandado enterándole de lo decidido en la audiencia del 5 de diciembre de 2023 en este expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e1add173c488d645e740fc16b14e6b79c6872b960f4313f779d93c629f3d8**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD,
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante : ALFREDO SANABRIA CALDERON,
ZAIDA CALDERON Y ALVARO SANABRIA.
Demandado : MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00038-00

Se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Santa Marta, quien modificó el numeral 7 del auto emanado por este despacho judicial de fecha 1 de marzo de 2023 que admitió la demanda, en el sentido que se regularan las visitas de forma virtual entre MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN y su hija CAMILA CECELIA SANABRIA FREYLE, con la presencia del padre, la niña o de sus abuelos paternos, un día por semana en los horarios de 2:00 pm a 7:00 pm de Lunes a Viernes y/o Sábado y domingo entre 9:00 am a 7:00 p.m. Las llamadas visitas virtuales deberá hacerse a través de la plataformas digitales que acuerden las partes, en caso que exista discusión al respecto se realizaran a través de WhatsApp, gogle meet, o Microsoft teams. Cabe resaltar que esta medida es transitoria, mientras se define la causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479425cba003c449d47d17dda1033487b7be6d1d17c0d996e9fd49b542fa3f1b**

Documento generado en 09/02/2024 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>